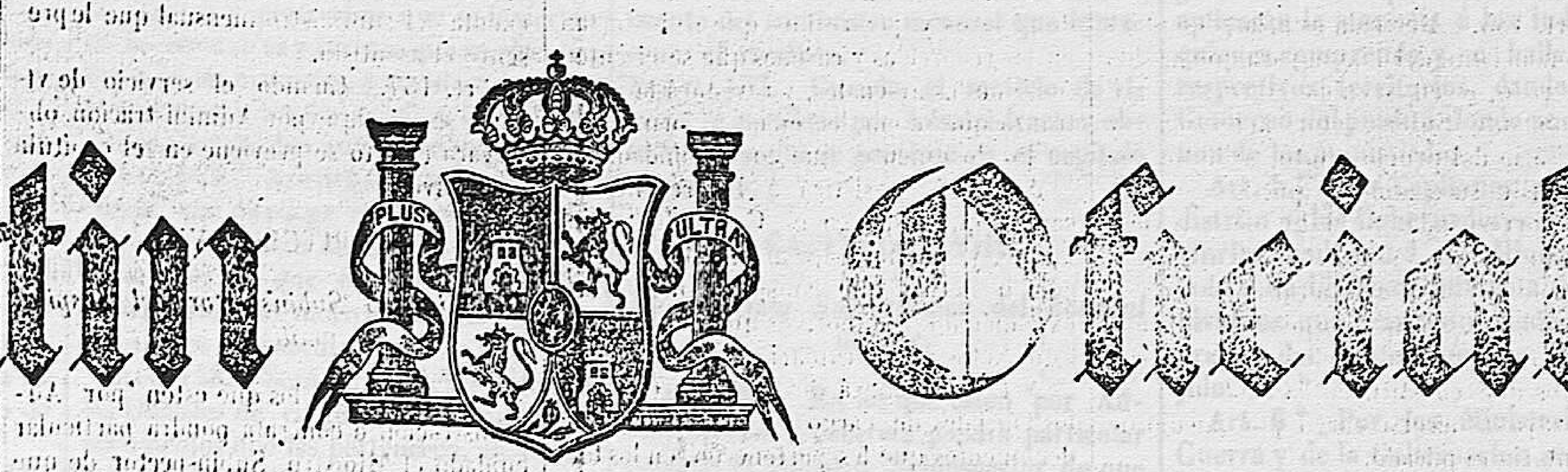


AÑO DE 1858. Sábado 23 de Enero. NÚMERO 10.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 41.

En la Gaceta número 11 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de que procedian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el Boletin oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defuncion que existen en este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

Agustin Mayor, edad 31 años, hijo de José y de Maria Rios.

Antonio Mira, fabricante de fósforos

Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.

Magdalena Cortés, edad 25 años, costurera, soltera.

José Perez, 27 años de edad, hijo de José y de Maria García.

Andres Real, edad 65 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.

Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.

Joaquin Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquin y de Manuela Leon.

Vicente Gutierrez, edad 54 años, hijo de José y de Joaquina Ovascan.

Josefa Lopez, jornalera, de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.

Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 59 años de edad.

Manuel Puertas, de edad de 60 años.

Marcos de Mugica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Zalacan, esposo de Catalina Ruiz.

Francisco Urizar, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española *Manuela*.

José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.

Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de Maria Cortés.

Gregorio Defé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.

Antonio Sanchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de Maria Garcia.

Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de Maria Gomez.

Juan Bernard, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.

Josefina Marin, edad 58 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.

Juan Francisco Garcia, edad 60 años, esposo de Marta Chiqués, hijo de Baltasar y Agustina Ries.

José Anette, edad 50 años, hijo de Pablo y de Teresa Mariñac.

Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaráz.

Juan Fillet, edad 53 años, esposo de Rita Burniquel.

Josefa Inés, criada de servicio, edad 52 años, hija de José y de Antonia Gomez.

Isabel Paulina Herhirson, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.

Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINUA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

CAPITULO XII.

Del guarda-almacen de excluidos.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes generales y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, prévia la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y órden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares y de los que se quemen ó entierren por su completa inutilidad, precederán las órdenes de los expresados Jefes, girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrá los mismos deberes que el guarda-almacen general y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto, y las cales, canterías, tejas, ladrillos y demas materiales que se emplean en las obras civiles é hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda la órden del Comisario, y el *reconocido* y de *recibo* del Oficial facultativo.

Art. 121. Finalizado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demas operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacen general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otros á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos, y de que no se extraigan de los sitios donde se hallen mas piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas; dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 85, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacen general para la admision y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de bajeles desarmados y presidios.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de víveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como tambien las de los capataces ordinarios y desterrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

Art. 133. Tambien será Habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en las de menos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para

el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la órden de embarco.

Art. 135. Recibida esta, la presentará al Comandante del buque para que ha sido nombrado, y en seguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponda. Si el buque estuviese armado bastará que con la órden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, á fin de que éste disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya á hacerse cargo por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del exámen que de estas operaciones deberá hacer la Intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento, ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el art. 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado de mas por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

Art. 139. Tambien será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Sanidad de su destino, ó del practicante de cirujía donde no lo hubiere, en que exprese la necesidad de hospitalidad y la causa de ella, en la cual á continuacion extenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al final del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este a mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la órden que aquel le hubiese dado.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le esten confiadas, expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.º B.º del Comandante, como responsable de su órden, dando parte instructivo en el acto y en derechura al Director de Contabilidad estando en pais extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la compresion de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de armada, segun las plazas existentes, y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 25 de Mayo de 1851.

Art. 145 No abonará en cuenta consumo alguno sin prévia órden del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre.

Art. 146. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revistará la maestranza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecucion de las que considere necesarias, exponiéndole los motivos que den lugar á estos actos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formacion de documentos que les pertenecen, en los términos que previene el art. 202.

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Art. 149. Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercerán la parte interventora de la Hacienda, y girarán sus cuentas respectivamente en los términos prescriptos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 150. Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán á la Administracion principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudacion al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, segun corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de víveres.

Art. 152. Ejercerá la inspeccion y direccion inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde.

1.º Intervenir toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.

2.º Cuidar de la colocacion mas conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

3.º Disponer la entrega de los víveres segun las órdenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse segun Ordenanza.

4.º Despachar certificacion del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sugetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo núm. 146.)

5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.º Reconocerá mensualmente, y ademas siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de víveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.º Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestre del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el art. anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio lo exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de víveres que disponga.

Art. 156. Remitirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de víveres se verifique por Administracion, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administracion ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739, la cual se declara vigente y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento en las órdenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella; corregirá las faltas que observe, y dará cuenta de todo al Ordenador del departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

(Se continuará.)

Número 42.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de enero se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Estado y de Ultramar dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de diciembre último lo que sigue:

«Con esta fecha digo á los Gobernadores presidentes de las Audiencias Pretorial de Cuba, Chancillerías de Puerto Rico y Filipinas, lo que sigue:=S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Inclinado siempre mi corazon á la clemencia y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas, con motivo del natalicio de mi muy amado hijo el Príncipe de Asturias; oida la seccion de Ultramar del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en las provincias de Ultramar, estuvieren procesados condenados, ausentes de mis dominios ó espulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero: mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan, sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba, tampoco podrán residir en la de Puerto Rico, sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar, aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirijido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la R al mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.=De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de enero de 1858.—José Primo de Rivera.

Número 43.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de 18 del actual, me transcribe lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en comunicacion de 12 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del mes próximo pasado me dijo lo siguiente:=Excmo. Señor.: A fin de cubrir las bajas de artilleros que tiene la brigada europea en Filipinas, la Reina (q. D. g) se ha servido resolver que V. E. dé las oportunas órdenes al gefe del depósito de banderas y embarque de ese distrito, para que admita en él los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y licenciados del ejército que tengan 5 pies y 2 pulgadas de estatura, y la robustez necesaria para servir en artillería. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir 6 años en la referida seccion recibirán 600 rs., los que por 7 años 800 y los que lo verifiquen por 8 1,000. V. E. dispondrá que estos individuos salgan del depósito para Cádiz, socorridos convenientemente en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas. Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento á este Ministerio cada 8 dias del número de los que se hayan alistado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su cargo.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en comunicacion de 31 del próximo pasado mes y año me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.=Enterada la Reina (q. D. g) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Iberia núm. 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pension de 10 rs. mensuales que con una cruz de María Isabel Luisa, ob-

tuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia en el año de 1850, se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo, teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de M. I. L. que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de abril de 1856 y 20 de julio último, no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las autoridades competentes siempre que las documenten con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz ó en defecto de este un certificado de la toma de razon del que es documento válido segun lo prevenido en Real órden de 10 de julio de 1852.=De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que transcribo á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines que en el inserto se indican.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y mas efectos que se expresan. Orense 20 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 44.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora en comunicacion de 15 del actual, me participa haberse fugado del presidio de la carretera de Vigo situado en las Portillas, los confinados Antonio Garcia Fernandez y Francisco Gonzalez Martinez cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion; por lo tanto encargo á los alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de los expresados reos, y caso de ser habidos ponerlos con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense enero 20 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

MAYORÍA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

Media filiacion del confinado Antonio Garcia Fernandez, natural de Sta. Maria del Eibo, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, hijo de José y de Josefa Fernandez, estado soltero, oficio espartero.

Señas generales.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Idem del confinado Francisco Gonzalez Martin, natural de Montehermoso, provincia de Cáceres, hijo de Blas y de Maria Martin, de estado casado, oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, edad 37 años, ojos gácios, nariz afilada, barba poblada, color trigueño. —Es copia: *Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estadística.—Circular.

Para que esta Administracion pueda facilitar á la superioridad las diferentes noticias que la exige sobre la riqueza urbana de cada uno de los distritos que constituyen la provincia, se hace necesario que los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas periciales formen y remitan con la mayor urgencia posible, un resúmen arreglado al adjunto modelo; teniendo particular cuidado del número de vecinos de que se componen los pueblos para la mayor exactitud de su aplicacion en la escala gradual en la forma que se designa. En la confianza de que con un correo intermedio lo mas tardar la remitan debidamente cumplimentado este servicio por la facilidad en su ejecucion, la resta tan solo hacerles presente de que aun en el caso de que en algunos pueblos no existiesen cuartos ó habitaciones susceptibles de producir el mínimum de las cantidades que se señalan ó sean 500 rs., no están exentos de formar el estado negativo que lo manifieste. Orense 14 de enero de 1858.—P. I., *Hilario del Rey.*

ESTADÍSTICA.

DISTRITO DE........ RIQUEZA URBANA.

RESÚMEN *del número de habitaciones de 500 rs. arriba del producto anual y del de fábricas y sus alquileres tambien anuales que existen en este distrito, clasificadas en la forma que se expresa:*

	Núm. de cuartos ó habitaciones.	Division de las mismas segun los alquileres anuales que pagan: De 500 rs. á 1001.	De 1001 á 1500.	De 1501 á 2000.	De 2001 á 3000.	De 3001 arriba.	Número de Fábricas.	Importe anual de sus alquileres.
En pueblos de 500 vecinos abajo.								
En id. de 501 á 1200.								
En id. de 1201 á 2400.								
En id. de 2401 á 3600.								
En id. de 3601 á 4600.								
En id. de 4601 en adelante.								

No se comprenderán en el resúmen los Palacios de los Obispos y casas de los Párrocos; tampoco deben de incluirse las casas de labor situadas en despoblado, y en general ninguna habitacion ni fábrica, cuyo alquiler no llegue á 500 reales. Deberán comprenderse las habitaciones cuyo alquiler llegue á 500 reales aun cuando se hallen ocupadas por sus dueños, graduándose el alquiler por el que ganarian si estubiesen arrendadas. Orense 14 de enero de 1858.—P. I., *Hilario del Rey.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Ultimados por segunda vez los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial y recargos de este distrito para el corriente año, la Junta y el Ayuntamiento acordó que aquel se fijase al público en la casa consistorial desde el 24 al 2 del mes entrante, en cuyo término se oirán las quejas de agravio y mala aplicacion de cuotas, y pasado no se admitirán. enero 14 de 1858.=E. A. P., *Robustiano Fernandez Cid.*

Idem de Laza.

El padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de contribucion territorial de este Ayuntamiento estará expuesto al público por el término de 5 dias empezando á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial, dentro de los cuales se oirán y resolverán las quejas de agravios que contra el mismo se produzcan. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin para conocimiento de los contribuyentes. Laza 12 de enero de 1858.—*Francisco Rua.*=*Laureano Manso,* Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel de Nóvoa (a) Perola, viuda, vecina de Padroso alcaldía de Sarreaus, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado por la escribanía de Hacienda, para ser notificada de auto de traslado y acusacion fiscal, en causa que contra ella me hallo instruyendo, por aprehension de arroba y media sal de contrabando; apercibida de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, y por su rebeldía, se sustanciarán las diligencias con los estrados de este juzgado. Dado en Orense á 7 de enero de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Rodriguez, vecino de Quéguas, alcaldía de Entrimo, para que dentro del término de 20 dias, se presente en este juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra Casimiro Alvarez su convecino, por aprehension de una caballería mayor con sal de contrabando, apercibido de que pasado dicho término sin que se haya presentado, y por su rebeldía se sustanciará el procedimiento con los estrados de este Tribunal y le pararán las actuaciones el mismo perjuicio que si fuera en su persona. Dado en Orense á 9 de enero de 1858.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Rua, vecino de Mijós, alcaldía de Monterrey, para que dentro de 20 dias se presente en este juzgado por la escribanía, para ser notificado de auto de traslado de acusacion fiscal, en causa formada contra el mismo, D. Cosme Garcia y otros, por exacciones ilegales; apercibido de que pasado que sea dicho término y por su rebeldía se sustanciarán las diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si fuera en su persona. Dado en Orense á 9 de enero de 1858. —*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Casado, hijo de María Palomares, vecino de la Gironda, alcaldía de Cualedro, para que dentro del término de 20 dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra Narciso Casado su convecino, por aprehension de sal de contrabando y dos caballerías menores; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo y por su rebeldía, se sustanciarán las diligencias con los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si fueren en su persona. Dado en Orense á 14 de enero de 1858.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Idem de primera instancia.

El Doctor Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.=Por el presente edicto hago público y notorio haberse cometido á este juzgado de primera instancia por el tribunal de justicia de marina del departamento del Ferrol, exorto para entender en la pública licitacion y remate de las obras presupuestadas y que deben ejecutarse en la casa-fortaleza palacio de Villamarin y sus fincas dependientes, alcaldía del mismo nombre, y en la casa-bodega de Eirasvedras, municipio de Canedo, pertenecientes á los señores Condes de Taboada, bajo la garantía del depósito en la Caja del Tesoro de 3,000 rs. las primeras, y 800 las segundas, ó la fianza por esta misma cantidad de una persona abonada responsable, verificándose las obras en el plazo de 60 dias unas, y 5 otras, conforme á las condiciones 5.ª y 6.ª prescriptas por el indicado Tribunal, que con los presupuestos y demas estremos atinentes de la instruccion del exorto, estarán de manifiesto en la escribanía del que autoriza. Por tanto, to-

dos los que quieran interesarse en la construccion de las repetidas obras presupuestadas, concurrirán á esta sala de audiencia el dia 25 del corriente mes y hora diez de su mañana, que es el señalado para el remate, teniendo este efecto en el mas ventajoso licitador y que preste las garantías expresadas. Dado en la ciudad de Orense á 9 de enero de 1858.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Idem de Santiago.

Habiendo vacado un oficio de Procurador de este juzgado por fallecimiento de D. Domingo Manuel Romero, que lo desempeñaba, S. E. los señores de sala de gobierno del Tribunal Supremo, acordaron en 5 del corriente, que se instruyese el oportuno expediente para proveer dicha procuradoria.

En su consecuencia se convoca á todos los que reuniendo las cualidades que para egercer este oficio exige el Reglamento de juzgados, quieran mostrarse pretendientes para que en el término de 45 dias á contar desde la última insercion de este edicto en el Boletin oficial, presenten sus solicitudes documentadas en la oficina del infrascrito escribano secretario de gobierno.

Santiago 12 de enero de 1858.=*Manuel Rosende Cancela.*=*Vicente Quiroga*, secretario.

Idem de Betanzos.

Don José Maria Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Betanzos:=A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, sirvase saber hallarme instruyendo causa criminal contra Tomas Montanes y otros, por robo de vasos sagrados de la iglesia parroquial de Sta. Maria de Sada, en la cual á peticion de la parte fiscal y atendida la ausencia y rebeldia de aquel he provehido exortar á V. S., como lo ejecuto, para que por todos los medios que le sean posibles se sirva disponer la captura de Montanes y su remesa á mi disposicion cuyas señales á continuacion se expresan. Dado en la ciudad de Betanzos á 10 de enero de 1858.=*José Maria Pesqueira.*=De su orden, *Manuel José Coucieiro.*

Estatura regular, color trigueño, nariz abultada, como de 25 años; vestia pantalon de paño pardo, chaqueta redonda de id. y gorra ó montera á estilo de labrador.

Idem de Muros.

El Licenciado D. Norberto Blanco, juez de primera instancia de la villa y partido de Muros:—Por el presente con término de treinta dias improrogables cita, llama y emplaza á todos los que se crean asistidos con derecho á la herencia de Andrea Paz, casada en segundas nupcias con Pedro Garcia, ausente en el reino de Portugal, vecina que ha sido del lugar de Bareo, parroquia de S. Lorenzo de Mota Sueiro, distrito de la alcaldia de S. Pedro de Outes en este partido judicial de Muros, en que falleció el 16 de diciembre último, para que dentro de dicho término, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante en este mismo juzgado y escribania del infrascrito á deducirlo en el juicio ab-intestato de la fincabilidad de aquella en que se procede; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará perjuicio. Dado en Muros á 11 de enero de 1858.=*Norberto Blanco.*=Por su mandado, *Agustin Garcia.*

Juzgado de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, secretario del tercer juzgado de paz de Leiro.—Hago notorio: que en la audiencia de dicho tercer juzgado de paz se celebró juicio verbal á instancia de D. Marcial Mosquera, de Berán, contra D. Andres Mein y Ramon Fariña, sus convecinos, por 200 reales, en el que se acordó la siguiente sentencia:=En la alcaldia de Leiro á 24 dias del mes de diciembre año de 1857, D. Miguel Lopez, tercer juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Marcial Maria Mosquera, abad y cura párroco de San Verisimo de Berán, que reclamó de sus feligreses y convecinos D. Andres Mein y Ramon Fariña 200 reales procedentes de gastos de jornales, semillas de patatas, garbanzos, chirivias, calabazos de mas de una especie, guisantes, tomates y hortalizas y repollo comun y estiércol en abundancia para sembrar los huertos y terrenos á labradio de su diestral y poda de la viña del mismo el año pasado de cincuenta y seis, pretestando que los demandados recogieran todas las producciones y las frutas, titulándose arrendatarios de la Hacienda sin haber abonado al demandante por dichos gastos y semillas cosa alguna, ni tampoco por el estiércol y poda referida:—Resultando que por el oficio presentado por el demandante su fecha 21 de noviembre de 1855 suscrito por el señor Gobernador de esta provincia se inserta en él un acuerdo de la junta de ventas de dicha provincia, por el que se declara la exencion del terreno contiguo á la casa rectoral que casi la circunda, cuyo oficio fue dirijido á dicho demandante dándole solucion á la instancia que habia presentado:—Resultando que el demandado D. Andres Mein contestó que quien fuera arrendatario de los diestrales de Berán no fuera él y si Ramon Fariña:—Resultando asimismo que el demandante se conformó con lo contestado por el Mein, pidiendo se entendiere la reclamacion por el todo de los 200 rs. contra el Fariña:—Resultando de la misma manera, que el referido señor Abad demandante presentó cuatro testigos declarando el primero, que dicho señor mandó sembrar las patatas é hizo las labores que menciona en su demanda, señalando tres personas de las que entre otros andubieran en dichos trabajos y los otros tres testigos aseveraron que de órden del D. Marcial andubieran en sus diestrales al trabajo de siembra de patatas, guisantes y otras legumbres, ocupando bastantes dias en las referidas labores que debieron de exceder con abono y semillas de 200 rs.:—Resultando del mismo modo que dichos cuatro testigos conformes asentaron que las patatas, guisantes y mas producciones las recogió el Fariña por medio de sus jornaleros, menos los nimbres que ya los tenia recogido el señor demandante cuando se presentó el Fariña á recoger lo demas:—Considerando de que el oficio presentado no deja la duda de que la junta de ventas de la provincia al decreto de la sentencia que el demandante le habia presentado le pusieron el acuerdo, previos informes de que se hallaba reservado ó en clase de exencion el terreno contiguo á la casa rectoral que casi la circunda:—Considerando que D. Andres Mein excepcionó no ser arrendatario de los diestrales de Berán, y que si lo fuera el demandado Ramon Fariña:—Considerando que el demandante se conformó con lo expuesto por el Mein, y en su consecuencia dirijió su reclamacion por el todo contra el Fariña:—Considerando: que el primer testigo dice que á quien mandó sembrar las patatas é hizo las labores fue el demandante, conforme las menciona en la demanda, y los otros tres testigos unánimemente dicen andubieran trabajando en los referidos diestrales á la siembra de patatas, guisantes y otras legumbres, y que las labores con abono y semillas debieron de exceder de 200 rs.:—Considerando que los cuatro testigos declararon de conformidad que las patatas, guisantes y mas producciones las recogió el Fariña por medio de jornaleros:—Considerando que el Ramon Fariña fué citado por cédula dejada á su hija Benita, y que por su no presentacion continuó el juicio en su rebeldia por no haber expuesto justa causa para dejar de concurrir, segun el art. 1,175 de la ley civil que rije:—Por todas estas razones debo de absolver y absuelvo de esta demanda libremente al D. Andres Mein, y condeno al Ramon Fariña á que pague al señor don Marcial Mosquera demandante los 200 rs. que este señor tenia suplidos de su bolsillo en los jornales, semillas de patatas y de otras clases, estiércol y poda por el demandado para alzar los frutos, ya debió de hacerle dicho abonamiento de los 200 rs., lo que cumplirá dentro del tercero dia con las costas, y si no lo verificase se procederá al pago con arreglo á dicha ley civil:—Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1,185, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia, conforme al 1,190 de la propia ley y por esta su sentencia en rebeldia del Ramon Fariña, juzgado en 1.ª instancia definitivamente asi lo pronunció, mandó y firmó dicho señor juez por ante mi el Secretario de que certifico.—*Miguel Lopez.*—*Javier Loureiro*, secretario.

Y para los efectos convenientes, se pone el presente en la Alcaldia de Leiro, á 9 dias del mes de enero de 1858.—*Javier Loureiro*, secretario.

Idem de Celanova.

En este juzgado se presentó por Manuel Suarez, vecino de Faramontaos, un escrito solicitando se le diese posesion de una casa y otros bienes sitos en el lugar de Mirouzo Grande, parroquia de la Merca, que adquirió en pública subasta y por contrato de Benito Grande de dicho pueblo, y en su vista he provehido con fecha 2 de diciembre último el auto siguiente: presentado con el testimonio y copia de escritura que refiere y mediante la pretension que se introduce es un interdicto de adquirir, comprendido en el título 14 de la ley de enjuiciamiento civil, y que los documentos en que se funda son suficientes para que en virtud de ellos se le confiera posesion de los bienes que refiere, de conformidad con lo prevenido en el artículo 695 de dicha ley; désele la expresada posesion, sin perjuicio de tercero, y para ello se confiere comision al Alguacil Camilo Sanchez que lo efectúe por ante el Escribano D. José Maria de Curros, quien tendrá presente lo que dispone el 698 y 99, y devolverá á la Escribania originaria las autuaciones para acordar sobre lo que previene el 700 y siguientes: Y conforme á lo prevenido en este último artículo, acordé publicar dicho auto en el Boletin oficial de la provincia, y espero que V. S. se digne mandar insertar este anuncio en aquel periódico. Celanova Enero 8 de 1858.—*José Fermoso Diaz.*

SECCION DE ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION,

Ó SEA

BIBLIOTECA DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, CONCEJALES, SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, MAGISTRADOS, ABOGADOS, JUECES, CONSEJEROS Y DIPUTADOS PROVINCIALES Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

Contendrá por orden alfabético:

1.° Todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa, en que se explican convenientemente los deberes y atribuciones de dichos funcionarios, y los límites de su respectiva competencia.

2.° La opinion y doctrina de escritores y jurisconsultos eminentes sobre las materias mas importantes.

3.° La exposicion metódica de las leyes, decretos, Reales órdenes é Instrucciones sobre cada materia.

4.° El resúmen de los puntos decididos por el Consejo Real, en las consultas sobre autorizaciones, competencias y pleitos contencioso-administrativos que forman nuestra jurisprudencia.

Y últimamente modelos de actas, comunicaciones, libros, estados, informes y de toda clase de diligencias administrativas.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Licenciado en jurisprudencia y Abogado de los ilustres colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

BASES Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El *Diccionario de Administracion* se publicará por cuadernos de 192 páginas cada uno en 4.° prolongado, en buen papel y abundante lectura clara y legible. Toda la obra constará de unas 16 entregas ó cuadernos, que formarán cuatro voluminosos tomos de mas de 700 páginas cada uno.

Aunque las suscriciones que se hagan se entienden á toda la obra, el pago podrá verificarse por cuadernos, por tomos ó de una vez toda la obra, á voluntad del suscritor. No aspiramos á tener fondos adelantados, aunque queremos conciliar los intereses de los suscritores y los nuestros.

El precio de la suscricion pagando adelantados dos cuadernos, es 6 rs. cada uno; cuatro cuadernos ó un tomo, 22 rs.; y todos los cuatro tomos, 80 rs. La obra no es probable que tenga menos cuadernos de los 16, antes al contrario será fácil que exceda, en cuyo caso cada cuaderno excedente costará solo 3 reales por razon de gastos de papel, impresion, administracion y franqueo. Si tuviera menos y algun suscritor hubiera abonado de más, se le reintegrará el exceso á razon de 6 reales cuaderno.

Todos los suscritores á *El Consultor* en 1858 que en la actualidad son ya mas de 2,800 y con cuya cooperacion contamos tambien para la publicacion del Diccionario, abonarán solamente por cada dos cuadernos 9 rs.; por cada tomo ó cuatro cuadernos 16 rs.; y por toda la obra 60 reales.

La suscricion conviene que se haga directamente en las oficinas de la Redaccion, Imprenta y Administracion de *El Consultor* que son las mismas que las del Diccionario, calle de la Bola, núm. 5 en Madrid, ó por carta directa al autor acompañando libranza, ó en las depositarías de los Gobiernos de provincia. Tambien se servirán las suscriciones que avisen los corresponsales de *El Consultor*. A los Depositarios de los Gobiernos de provincia y corresponsales les abonarémos el 10 por 100 por comision y gastos, pero cobrarán un cuartillo mas en real por cuaderno, lo cual no nos compensa sino menos de la mitad de dicho premio.

Los cuadernos se remitirán á los suscritores por el correo y francos de porte, bien acondicionados y con su correspondiente cubierta.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la Calle de la Paz de esta ciudad señalada con el núm. 7. Las personas á quienes interese su adquisicion, pueden entenderse con D. Javier Blanco, vecino de Proente, quien dará razon del precio y condiciones de dicha venta, ó en su ausencia lo hará D. Antonio Rañoy, en su casa-obrador de platería de esta ciudad.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H